

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200038200.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ALEXANDER ACOSTA ÑUNGO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 26 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...) ii) Interrupción de los términos que señala el art. 317CGP y mal computo de los mismos: Conforme a lo anterior, me permito manifestar al despacho, que no es dable decretar el desistimiento tácito como lo manifiesta el despacho, dado a que no se configura lo preceptuado en el art. 317 numeral 2 como se sustenta en el auto de terminación, pues el computo de los términos señalados no suman o no encajan en la norma, pues el pasado 19 de octubre del año 2021, el suscrito envió al buzón electrónico del despacho "solicitamos la constancia de radicación de las MEDIDAS CAUTELARES". Así las cosas, el mismo artículo 317 numeral 2 literal b reza:

"Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

En el caso concreto esta solicitud interrumpe de manera clara el computo de los términos y ataca el sustento del auto de terminación. En consecuencia a lo anterior se solicita al despacho revocar el auto atacado y dejar sin efectos el mismo, dado a la interrupción de términos y a que el computo de los mismos tampoco permite concluir la aplicación rigurosa del art. 317 numeral 2 del CGP, como se sustenta en el auto de terminación.

(...)

Por lo motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 13 de septiembre de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 14 al 16 de septiembre de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda

corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**" (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 26 de agosto de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ALEXANDER ACOSTA ÑUNGO...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaría del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Desciendo al *sub-litte*, se desprende que, no obra en autos, sentencia en favor de la parte demandante, ni auto que ordénese seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, al obrar auto que ordene seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Argumenta el ejecutante, y aquí recurrente, que, el 19 de octubre del año 2021, envió un correo electrónico, en el cual: "...solicitamos la constancia de radicación de las MEDIDAS CAUTELARES...", sin embargo, se avizora en el mismo escrito de reposición, las respuestas de parte del despacho, en los días 19 de octubre, 02 y 04 de noviembre del año 2021, en las cuales, claramente se le indico a la parte demandante, que para el tramite de los oficios, debería agendar cita, por intermedio del abonado telefónico 262336, y retirar los oficios para el tramite pertinente de los mismos. Motivo por el cual, en el expediente no obra, lo que el togado llama: "constancia de radicación de las medidas cautelares", pues, como se itera, la radicación y tramite de los mismos, se le indico al profesional del derecho, que era carga de la parte interesada.

Para esta sede judicial, no son de recibo los argumentos esbozados por el ejecutante, por cuanto el mencionado correo electrónico, no configura un impulso del proceso, lo anterior, en virtud de la pandemia COVID-19, mediante el cual, generó en el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, a implementar la justicia digital, sin dejar de garantizar a la población más vulnerable el acceso a la justicia de forma presencial, sin embargo, lo que antes de la mencionada pandemia, se denominada *la baranda judicial*, posterior a la pandemia, la bandeja de correo electrónico institucional de cada despacho judicial, se convirtió en *la baranda virtual*, mediante la cual, los abogados y usuarios de la administración de justicia, elevan peticiones para sus procesos, solicitan expedientes así como la información de cada uno de los procesos cursantes.

En ese orden de ideas, la solicitud que denomina el actor, "...solicitamos la constancia de radicación de las MEDIDAS CAUTELARES...", la misma ya había sido atendida a través de la denominada *baranda virtual*, prueba de ello, son las respuestas de los correos electrónicos de fechas 19 de octubre, 02 y 04 de noviembre del año 2021, a la petición del actor.

A pesar de haber sido atendidas las peticiones del apoderado actor, por intermedio de la bandeja del correo electrónico, e indicarle el medio por el cual debía gestionar la entrega de los oficios, el mismo, es decir el interesado, al no haber agendado cita para retirar los oficios para materializar las medidas cautelares, que habían sido decretadas en auto del 11 de noviembre de 2020, configurándose de esta manera, un abandono del litigio, por cuanto no obra dentro del proceso, un impulso o actos necesarios para la concesión del proceso, que sean efectivos. (Sentencia STC1216-2022) (Sentencia STC11191-2020) (STC4021-2020) (STC4206-2021)

Aunado a lo anterior, se configura la inactividad de más de un (01) año, toda vez que, el presente proceso se itera, no cuenta con sentencia en favor de la parte demandante, ni auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, y en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

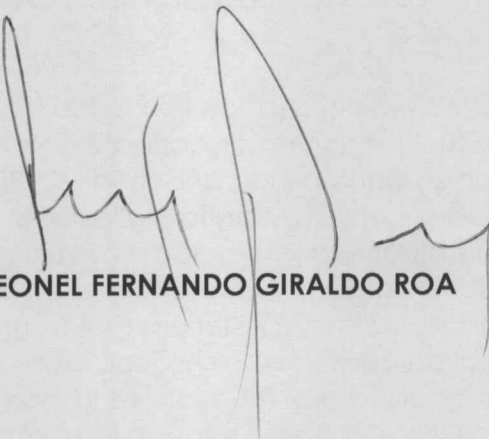
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME, la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 037 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-09-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ